



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-05-15

Total de Procesos : 14

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201800252	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	LUIS EDUARDO MOLANO RODRIGUEZ	OSWALDO SANTANA PINZON	2023-05-12	1
202000143	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	SILVERIO COGOLLO BARRERA	2023-05-12	1
202100022	CIVIL- VERBAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	PEDRO PABLO AVILA CORREA	2023-05-12	1
202100456	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	MERYBETH CORTES MONTAO	MARIA SOFIA MURCIA PEA Y OTROS	2023-05-12	1
202200028	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	LAURA MARIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS	2023-05-12	1
202200160	CIVIL- VERBAL	JOSE HERNANDO SALCEDO TORRES	GLADYS POLANIA HORTA	2023-05-12	1
202200317	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: EUDORO GMEZ	JOSE TELMO GOMEZ PINTO	2023-05-12	1
202200333	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	CIRO AMAYA SUAREZ; ALVARO AMAYA SUAREZ; MISAEL AMAYA SUAREZ	FABIOLA AMAYA SUAREZ	2023-05-12	1
202200360	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANGEL MARIA PEDREROS FONSECA	MARIA YOLI PEDREROS PEDREROS	2023-05-12	1
202200365	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MYRIAM DIAZ GUTIERREZ	CAMILO ANDRES VASQUEZ DIAZ	2023-05-12	1
202300104	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: DANIEL DUARTE PORRAS	DERWIN DANIEL DUARTE MENDOZA	2023-05-12	1

202300108	CIVIL- VERBAL	MARIA DE JESUS MUOZ CAMARGO	ALBA DEL SOCORRO QUINTERO ESTRADA	2023-05-12	1
202300164	TUTELA- TUTELA - SALUD	LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMENEZ	EPS SANITAS	2023-05-12	1
202300183	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	RUBEN DARIO MNDEZ	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-05-12	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**

**Secretaria**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	LUIS EDUARDO MOLANO RODRIGUEZ
Demandado	OSWALDO SANTANA PINZÓN
Radicación	253864003001 2018-00252 00
Decisión	Requiere al Secuestre

En atención a la solicitud elevada por el memorialista el Juzgado ordena requerir al auxiliar de la justicia, señor LUIS GERMAN NOSSA CASTILLO para que rinda informe de la gestión encomendada en calidad de secuestre. Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29004bfc4be42f4f48d4f3632aced7a54c327bc98e78f515b34a00e20b15fae7**

Documento generado en 12/05/2023 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL ESPECIAL
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA
Demandado:	SILVERIO COGOLLO BARRERA Y OTRO y otros
Radicación	253864003001 2020-00143-00

Una vez integrado el contradictorio sin que mediara oposición, sería del caso pronunciar fallo, si no fuera porque al revisar el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que los linderos de la franja que será ocupada por la servidumbre, descritos en el hecho décimo, difieren de los relacionados en las pretensiones. Sucede lo mismo con el cuadro que relaciona las coordenadas. Por tanto, en aras de dar cumplimiento a lo consagrado en el Art. 283 CGP, se requiere a la parte actora para que aclare la inconsistencia señalada en un término de DIEZ (10) DÍAS.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b043283d8d53266bad9cfbd7e8d8cdc2a3b403a7565de0bf1c29dc75eee700**

Documento generado en 12/05/2023 04:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, doce (12 de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMNBRE
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado:	PEDRO PABLO AVILA CORREA Y OTRO
Radicación	253864003001 2021-00022 00
Decisión	Determina porcentaje y beneficiarios

Ante el gran número de consultas realizadas verbalmente por los interesados ingresa el expediente al despacho para determinar el alcance del fallo proferido el 19 de Diciembre de 2022. Téngase en cuenta que al requerimiento del Juzgado se allegó Certificado de Libertad y Tradición expedido el 21 de Noviembre de 2022 (*anexo 60*), y que para efectos de determinar el valor que le corresponde a los beneficiarios se deben tener en cuenta los siguientes eventos en la tradición del inmueble, así:

Por escritura No. 1329 del 28 de Junio de 2012 otorgada ante la Notaría única de La Mesa se adjudicó en sucesión el 50% para la señora BEATRIZ CORREA DE AVILA y el otro 50% para los señores ANA LILIANA AVILA CORREA, ANA OLIVA AVILA CORREA, BEATRIZ AVILA CORREA, ELIZABETH AVILA CORREA, FLORALBA AVILA CORREA, JAIRO AVILA CORREA, MARIA DEL CARMEN AVILA CORREA, MARÍA HELENA AVILA CORREA, PEDRO PABLO AVILA CORREA, RICARDO AVILA CORREA, SONIA AVILA CORREA, BEATRIZ CORREA DE AVILA, correspondiéndole a cada uno, una cuota parte equivalente al 4.5454% (*ver anotación 006*); posteriormente, se registran ventas tanto del derecho de cuota asignado a cada uno como de los derechos herenciales que les puedan corresponder dentro de la sucesión de la señora BEATRIZ CORREA DE AVILA (q.e.p.d.), razón por la cual en el fallo del proceso de la referencia se dispuso en el ordinal séptimo que en relación con la señora BEATRIZ CORREA DE AVILA (q.e.p.d.) el dinero fuese puesto a disposición del Juzgado Promiscuo de Familia de este circuito judicial, con destino a su causa sucesoral.

De las ventas realizadas y que se encuentran registradas en el aludido certificado de Libertad y tradición, se tiene que)se visualiza la venta de la cuota parte correspondiente a la comunera FLORALBA AVILA CORREA a favor de JAIRO AVILA CORREA, según escritura pública No. 1825 del 22 de Agosto de 2019(*anotación 008*; contrato de la misma naturaleza fue registrado siendo vendedora MARÍA DEL CARMEN AVILA CORREA a favor de JAIRO AVILA CORREA Y

PEDRO PABLO AVILA CORREA (anotación 10), según escritura pública No. 222 del 11 de Febrero de 2022; y por último, se registra la compraventa realizada por el señor PEDRO PABLO AVILA CORREA a favor de MARÍA ISABEL JAIME SALAZAR y MERY YOLANADA JAIME SALAZAR de un derecho de cuota del 2,235% para cada uno, es decir la venta fue del 4.47%.

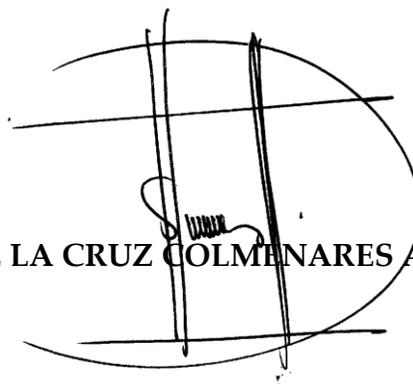
Con la anterior información se pueden determinar los beneficiarios del pago del valor de la indemnización por imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica y los respectivos porcentajes; téngase en cuenta que el valor de la indemnización asciende a DIEZ MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 10.033.920.00); el 50% que corresponde al pago por este despacho judicial equivale a CINCO MILLONES DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$5.016.960); valores que se resumen en la siguiente gráfica:

BENEFICIARIO	PORCENTAJE	VALOR
ANA LILIANA AVILA CORREA	4.5454%	\$456.081,79968
ANA OLIVA AVILA CORREA	4.5454%	\$456.081,79968
BEATRIZ AVILA CORREA	4.5454%	\$456.081,79968
ELIZABETH AVILA CORREA	4.5454%	\$456.081,79968
JAIRO AVILA CORREA <sup>1</sup>	11.3635%	\$1.140.204,4992
MARÍA HELENA AVILA CORREA	4.5454%	\$456.081,79968
PEDRO PABLO AVILA CORREA++2.2727 (-2.235 Y 2.235) <sup>2</sup>	2.3481%	\$235.606,47552
RICARDO AVILA CORREA	4.5454%	\$456.081,79968
SONIA AVILA CORREA	4.5454%	\$456.081,79968
MARÍA ISABEL JAIME SALAZAR	2.235%	\$224.258,112
MERY YOLANDA JAIME SALAZAR	2.235%	\$224.258,112
<b>TOTAL</b>	<b>49.9994%</b>	<b>\$5.016.899,79648</b>

Teniendo en cuenta la anterior descripción, procédase al pago del título judicial constituido a favor de este proceso conforme a la decisión adoptada el día 19 de Diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

<sup>1</sup> Variación del valor de la cuota parte por negocios jurídicos registrados en Anotación 8 y 10

<sup>2</sup> Variación del valor de la cuota parte por negocios jurídicos registrados en Anotación 10 y 19

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dad5b90db84d4c1c7418a80c82b0856a47683b7e3705eb4be9fa02c506e3b9**

Documento generado en 12/05/2023 04:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, Cund., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL SUMARIO
Demandante	MERYBETH CORTES MONTAÑO
Demandado	MARÍA SOFIA MURCIA PEÑAY OYTRO
Radicación	252864003001 2021-00459-00
Decisión	Resuelve Recurso

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial del extremo pasivo contra el auto de fecha 17 de Marzo de 2023, que fijó fecha para la celebración de audiencia de que trata el Art. 392 del CGP, y en el que se dejó constancia que la pasiva no contestó la demanda

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

Aduce el mandatario que en representación de su prohijada se presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones, e incluso un incidente de nulidad. En lo relacionado con el aspecto probatorio mencionó que aportó pruebas documentales y que solicitó la práctica de otras. Agregó en el recurso de reposición que para el día que se fijó la audiencia tiene programada una diligencia en la Inspección Municipal de Policía del municipio de El Colegio, para lo cual anexa copia del acta en que se fijó fecha, que data del día 08 de Marzo de 2023.

Se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

Para determinar si le asiste razón al recurrente se examinaron minuciosamente las piezas anexadas al expediente digital y con el mismo rigor se revisó la bandeja de entrada del canal electrónico institucional, no logrando evidenciar que se haya remitido correo en cuyo cuerpo del mensaje o anexos se encuentre contestación de la demanda en los términos que indica el memorialista; en consecuencia, no existe razón alguna para revocar la decisión proferida el 17 de Marzo en el asunto de la referencia.

Referente a la reprogramación de fecha de la diligencia el juzgado no tiene ninguna objeción, si se tiene en cuenta que la diligencia programada por la Inspección de Policía lo fue con anterioridad al auto expedido por este despacho.

Sea suficiente los anteriores razonamientos para desechar la procedencia del recurso interpuesto, para mantener en firme la decisión del despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca:

### RESUELVE

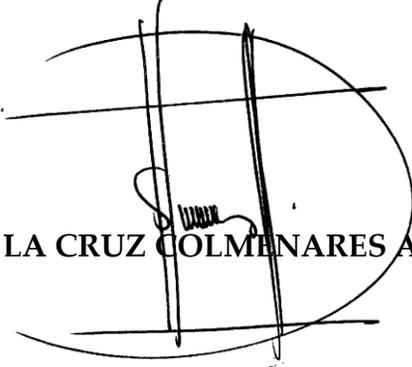
**Primero. NO REVOCAR** el auto atacado, de acuerdo con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No conceder el recurso de alzada, dado que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende, de única instancia.

**Tercero:** De conformidad con lo solicitado y atendiendo la prueba presentada, se reprograma la audiencia de que trata el referido proveído, para realizarla el día cuatro (4) de Julio del año en curso, a las 10 a.m.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b905a826f466f8a454350e030a897aa7b7444b19b548b202d05948663bbc1af9**

Documento generado en 12/05/2023 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, Cund., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL ESPECIAL
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado:	JOSE EMILIO GUERRERO
Radicación	253864003001 2022-00028-00
Decisión	Impone Servidumbre

### 1º. ASUNTO

Integrado el contradictorio, se encuentra expediente al Despacho para pronunciamiento sobre el petitum de la demanda.

### 2º. ANTECEDENTES

La empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó demanda en contra de LAURA MARÍA GONZÁLEZ DE ROJAS, MARÍA EUGENIA ROJAS DE RODRIGUEZ, MARÍA CECILIA ROJAS GONZÁLEZ, LEONOR ROJAS GONZALEZ, MARÍA NOHEMY GONZÁLEZ, CARLOS JULIO ROJAS GONZÁLEZ, LUZ MARINA ROJAS GONZALEZ, HENRY RODRIGO ROJAS GONZALEZ, JOSE HORACIO ROJAS GONZALEZ, MARÍA ELVIA ROJAS GONZALEZ, MARGOTH MARÍA ROJAS GONZALEZ, MARÍA JOSEFINA ROJAS GONZÁLEZ, VICENTE ROJAS GONZÁLEZ y HÉCTOR HERNÁNDEZ RUIZ, con el fin de imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre una porción de terreno del predio de mayor extensión denominado “PENSILVANIA”, ubicado en la Vereda MARGARITA de esta comprensión Municipal, identificado con cédula catastral No. 253860001000000030142000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 166-2465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede local y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven.

En la demanda se señaló que la misma se dirige contra los anteriormente indicados en calidad de propietarios, con excepción del señor HÉCTOR HERNÁNDEZ RUIZ, a quien se señala como poseedor; que no fue posible protocolizar la constitución de la servidumbre de energía eléctrica por negociación directa, puesto que aunque se logró un acuerdo con el poseedor no se pudo establecer contacto con los titulares del derecho de dominio.

Se precisó, también, que la imposición de la servidumbre se hace

necesaria para desarrollar el proyecto “SEGUNDO REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV.”, dentro del Plan de expansión 2013-2027, el cual fue declarado como de utilidad pública e interés social al tenor del Art. 16 de la Ley 56 de 1981, validado como proyecto de interés Nacional y Estratégicos – PINE- durante la sesión del día 22 de marzo de 2019, de la Comisión Interinstitucional de Infraestructura y Proyectos Estratégicos –CIPE, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

Con la demanda se arrimaron los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1º de la Ley 56 de 1981, y de ella y de sus anexos se desprende que los demandados, con excepción del señor HÉCTOR HERNÁNDEZ RUIZ, son los actuales propietarios del predio, habiéndolo adquirido por ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN, en los términos de la Escritura Pública No. 2757 del 19 de diciembre de 1998, otorgada en la Notaría Primera de Facatativá, y en la cual una vez contrastados los certificados catastrales especiales solicitados a la Agencia Catastral de Cundinamarca y la información recolectada en campo se evidenció que se omitió la cédula catastral 00-01-0003-0142-000, la cual corresponde al Predio identificado plenamente como el cual se afectará con la imposición de la servidumbre. La señora González de Rojas Laura María, adquirió el 50 % del derecho real de dominio del presente inmueble y los señores ROJAS DE RODRÍGUEZ MARÍA EUGENIA, ROJAS GONZÁLEZ MARÍA CECILIA, ROJAS GONZÁLEZ LEONOR, ROJAS GONZÁLEZ MARÍA NOHEMY, ROJAS GONZÁLEZ CARLOS JULIO, ROJAS GONZÁLEZ LUZ MARINA, ROJAS GONZÁLEZ HENRY RODRIGO, ROJAS GONZÁLEZ JOSÉ HORACIO, ROJAS GONZÁLEZ MARÍA ELVIA, ROJAS GONZÁLEZ MARGOTH MARÍA, ROJAS GONZÁLEZ MARÍA JOSEFINA Y ROJAS GONZÁLEZ VICENTE adquirieron el 4.166% del derecho real de dominio del inmueble, acto registrado en la anotación 003 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-2465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

El predio de mayor extensión, de cuya aspiración deviene la imposición de la servidumbre, cuenta con una extensión superficial de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS METROS (22.800 MTS<sup>2</sup>) de conformidad con la información reportada por Catastro y los datos entregados por el poseedor en el campo, y sus linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 2757, del 19 de Diciembre de 1998, otorgada en la Notaría Primera de Facatativá-Cundinamarca, y son los siguientes:

“Por el pie colinda con la finca de propiedad de la señora MARÍA LUISA DE RODRIGUEZ desde un mojón marcado con la letra T que está a la orilla del camino que conduce a la Mesa, en línea recta a encontrar un mojón marcado con las letras TR de éste mojón a dar al chorro del Totumal, en una extensión aproximada de cuarenta metros (40 mts) hasta encontrar una piedra nacida al pie de de (sic) un Guacharaco que está marcada con el número seis (6) se sube en línea recta colindando por éste costado con tierras de Primitivo Casallas, hasta encontrar el mojón marcado cinco (5) se sigue por toda la cabecera desde aquí lindando con tierras de Abraham Huertas hasta encontrar el mojón marcado con

la letra D de aquí de para abajo en línea recta a dar al mojón marcado con las letras ZG y sigue en línea recta a encontrar el mojón marcado dos (2) sigue en todo el trayecto línea recta por el otro costado a encontrar el mojón marcado con la letra o signo Por (x) de aquí de para arriba en línea recta subiendo a encontrar el mojón marcado con la letra L al pie de éste mojón se encuentra una piedra marcada con la letra R. de aquí por toda la orilla del camino una extensión aproximada de cinco metros (5 mts) hasta encontrar el mojón marcado con la letra R y sigue de aquí camino abajo hasta encontrar el primero mojón citado como punto de partida y encierra”

La demandante advirtió que el valor de la indemnización por la Constitución de la servidumbre, según dictamen realizado y glosado, se estima en la suma total de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA M/CTE (\$19.000.0000.00)**, por concepto de los daños y las mejoras que se encuentran dentro de la franja de servidumbre, y sobre la cual ejercen posesión material, de conformidad con el inventario realizado en campo.

En la demanda, también, se relacionó que la porción de terreno del predio indicado, que se requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, es de TRES MIL CUATROCIENTOS DOS METROS CUDRADOS (3.402 M2) conforme al plano anexo, y se encuentra comprendida entre los siguientes linderos especiales:

“Partiendo del punto 1 con coordenadas 1009303,46 N y 956620,87E y en una longitud de 31,77 mts en línea recta con dirección SE hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1009298,78 N y 956652,29 E y en una longitud de 4,43 mts en línea recta con dirección SE hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1009297,29 N y 956656,46E mts en línea recta en dirección SE y en una longitud de 35,71 mts en línea recta hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1009278,98 N y 956687,11 E y una longitud de 34,05 mts gira a la derecha en dirección SE hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1009256,36 N y 956661,76 E en línea recta en dirección SE en una longitud de 34,86 mts hasta llegar al punto 6 con coordenadas 1009235,17 N Y 956634,08 E, gira a mano derecha con dirección NO en una longitud de 2,05 mts gira a la derecha en dirección NO hasta llegar al punto 7 con coordenadas 1009236,24 N y 956632,33 E en línea recta en dirección NO en una longitud de 10,91 mts hasta llegar al punto 8 con coordenadas 1009237,74 N Y 956621,52 E, gira a mano derecha con dirección NO en una longitud de 36,39 mts gira a la derecha en dirección NO hasta llegar al punto 9 con coordenadas 1009272,14 N y 956610,15 E en línea recta en dirección NO en una longitud de 21,85 mts hasta llegar al punto 10 con coordenadas 1009293,37 N Y 956604,99 E, gira a la derecha con dirección NE en una longitud de 18,93 mts hasta llegar al punto 1 de partida.”

Cuadro de coordenadas servidumbre				
Puntos	COORDENADAS		DISTANCIAS	
	Norte	Este	Lado	Metros
Pto 1	1009303,46	956620,87	Pto1-Pto2	31,77

Pto 2	1009298,78	956652,29	Pto2-Pto3	4,43
Pto 3	1009297,29	956656,46	Pto3-Pto4	35,71
Pto 4	1009278,98	956687,11	Pto4-Pto5	34,05
Pto 5	1009256,36	956661,76	Pto5-Pto6	34,86
Pto 6	1009235,17	956634,08	Pto6-Pto7	2,05
Pto 7	1009236,24	956632,33	Pto7-Pto8	10,91
Pto 8	1009237,74	956621,52	Pto8-Pto9	36,39
Pto 9	1009272,14	956610,15	Pto9-Pto10	21,85
Pto 10	1009293,37	956604,99	Pto10-Pto11	18,93

## 2.1. Del trámite Procesal.

Luego de subsanarse una inconstancia relacionada con la acreditación de la indemnización, la demanda fue admitida mediante Auto del veinticinco (25) de Enero de 2022, ordenándose su inscripción en el folio de matrícula pertinente, para cuyo efecto se libró el oficio No. 079 del 01 de Febrero de 2022.

El señor HÉCTOR HERNÁNDEZ RUIZ se notificó por aviso conforme a la certificación de entrega exitosa emitida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, respecto de la guía No. 700069743152 *anexo 12*), sin que hiciera pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Respecto a los propietarios, ante la imposibilidad de notificarlos, a petición de parte se procedió a su emplazamiento, para posteriormente designárseles curador ad-Litem, quien luego de notificado presentó oportunamente contestación de la demanda, sin proponer excepciones.

Cumplidas las etapas procesales, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes,

## 3º. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso).

Cabe acotar como primera medida, que el proceso cumple a cabalidad los presupuestos procesales de demanda en forma, ya que la misma se ajusta a los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso; competencia en el fallador, pues al despacho se le atribuye el conocimiento y decisión de esta clase de asuntos, dado que en este municipio se encuentra ubicado el inmueble; capacidad para ser parte, debido a que las partes son personas con posibilidad de ser sujeto activo y pasivo legalmente, y capacidad procesal, por cuanto ellas están asistidas por profesional del derecho. No existe, en consecuencia, óbice alguno para hacer un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del libelo demandatorio. De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo

actuado.

### 3.3. Del problema jurídico.

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre de conducción eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. establece *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*.

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del serviciopúblico de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Las servidumbres de conducción de energía se encuentran legalmente reguladas en el artículo 18 de la ley 126 de 1938, ley 143 de 1994 y la ley 56 de 1981, normatividad que establece que la conducción de energía es de utilidad pública e interés social; por ello, el artículo 16 de la ley 56 de 1981 refiere: *“...Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.*

En similar sentido encontramos los artículos 5 y 57 de la Ley 143 de 1994, que señalan que las servidumbres son de utilidad pública e interés social, lo mismo que la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones. Por su parte, el artículo 5 expresa:

*“Artículo 5º. La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas*

*primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública”.*

La ley 56 de 1981, en su capítulo II del título II, regula el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica; además, de conformidad con el artículo 25, se encuentran legitimados para actuar en los procesos de esta naturaleza las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de energía eléctrica.

De otro lado, el artículo 356 de la constitución nacional establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Sumado a lo anterior, la ley 142 de 1994 y el Decreto único reglamentario 1073 de 2015, regularon la prestación de los servicios para permitir que se pudieran promover e imponer estas servidumbres.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Estatuto Procesal General, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las especiales.

#### 3.4. Del caso concreto.

Se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, debiéndose dejar registrado que, pese a que se contestó la demanda, no se interpuso ninguna clase de oposición; luego entonces, impone abordar el examen de la prueba allegada por la activa que obra en el proceso.

Pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son: en primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria No. 166-2465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

De lo anterior se colige, que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica *“Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV”*, necesita disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces, con las pruebas allegadas, no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente estando acreditados los titulares del derecho de dominio con el certificado de libertad y tradición que se aportó, y la manifestación de la calidad de poseedor que tiene el señor HÉCTOR HERNÁNDEZ RUIZ, la falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido, y se tendrá como valor indemnizatorio la suma **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA M/CTE (\$19.000.0000)**

Así mismo, en vista de que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento a las directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, consignando en la cuenta de depósitos del Despacho el valor que corresponde al avalúo arriado al plenario, que se consideró como la suma pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios, será entregado a su beneficiario.

#### **4º. DECISIÓN**

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridades de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P. con NIT 901.030.996-7, Empresa de servicios Públicos de naturaleza privada, servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv, sobre una franja de terreno del lote de mayor extensión denominado "PENSILVANIA" ubicado en la vereda Las Margaritas del municipio de La Mesa (Cundinamarca) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-2465 de la ORIP de esta municipalidad, cuyos linderos generales son:

*"Por el pie colinda con la finca de propiedad de la señora MARÍA LUISA DE RODRIGUEZ desde un mojón marcado con la letra T que está a la orilla del camino que conduce a la Mesa, en línea recta a encontrar un mojón marcado con las letras TR de éste mojón a dar al chorro del Totumal, en una extensión aproximada de cuarenta metros (40 mts) hasta encontrar una piedra nacida al pie de de (sic) un Guacharaco que está marcada con el número seis (6) se sube en línea recta colindando por éste costado con tierras de Primitivo Casallas, hasta encontrar el mojón marcado cinco (5) se sigue por toda la*

*cabecera desde aquí lindando con tierras de Abraham Huertas hasta encontrar el mojón marcado con la letra D de aquí de para abajo en línea recta a dar al mojón marcado con las letras ZG y sigue en línea recta a encontrar el mojón marcado dos (2) sigue en todo el trayecto línea recta por el otro costado a encontrar el mojón marcado con la letra o signo Por (x) de aquí de para arriba en línea recta subiendo a encontrar el mojón marcado con la letra L al pie de éste mojón se encuentra una piedra marcada con la letra R. de aquí por toda la orilla del camino una extensión aproximada de cinco metros (5 mts) hasta encontrar el mojón marcado con la letra R y sigue de aquí camino abajo hasta encontrar el primero mojón citado como punto de partida y encierra”*

La servidumbre pretendida para el proyecto “segundo Refuerzo de Red área oriental: Línea de Transmisión la Virginia-Nueva Esperanza 500 kv”, tendrá la siguiente línea de conducción y área:

El área total de la servidumbre corresponde a TRES MIL CUATROCIENTOS DOS METROS CUADRADOS (3.402 M<sup>2</sup>) conforme al plano anexo y se encuentra comprendida entre los siguientes linderos especiales:

*“Partiendo del punto 1 con coordenadas 1009303,46 N y 956620,87E y en una longitud de 31,77 mts en línea recta con dirección SE hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1009298,78 N y 956652,29 E y en una longitud de 4,43 mts en línea recta con dirección SE hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1009297,29 N y 956656,46E mts en línea recta en dirección SE y en una longitud de 35,71 mts en línea recta hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1009278,98 N y 956687,11 E y una longitud de 34,05 mts gira a la derecha en dirección SE hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1009256,36 N y 956661,76 E en línea recta en dirección SE en una longitud de 34,86 mts hasta llegar al punto 6 con coordenadas 1009235,17 N Y 956634,08 E, gira a mano derecha con dirección NO en una longitud de 2,05 mts gira a la derecha en dirección NO hasta llegar al punto 7 con coordenadas 1009236,24 N y 956632,33 E en línea recta en dirección NO en una longitud de 10,91 mts hasta llegar al punto 8 con coordenadas 1009237,74 N Y 956621,52 E, gira a mano derecha con dirección NO en una longitud de 36,39 mts gira a la derecha en dirección NO hasta llegar al punto 9 con coordenadas 1009272,14 N y 956610,15 E en línea recta en dirección NO en una longitud de 21,85 mts hasta llegar al punto 10 con coordenadas 1009293,37 N Y 956604,99 E, gira a la derecha con dirección NE en una longitud de 18,93 mts hasta llegar al punto 1 de partida.”*

<b>Cuadro de coordenadas servidumbre</b>				
Puntos	COORDENADAS		DISTANCIAS	
	Norte	Este	Lado	Metros
Pto 1	1009303,46	956620,87	Pto1-Pto2	31,77
Pto 2	1009298,78	956652,29	Pto2-Pto3	4,43
Pto 3	1009297,29	956656,46	Pto3-Pto4	35,71
Pto 4	1009278,98	956687,11	Pto4-Pto5	34,05
Pto 5	1009256,36	956661,76	Pto5-Pto6	34,86
Pto 6	1009235,17	956634,08	Pto6-Pto7	2,05
Pto 7	1009236,24	956632,33	Pto7-Pto8	10,91
Pto 8	1009237,74	956621,52	Pto8-Pto9	36,39

Pto 9	1009272,14	956610,15	Pto9-Pto10	21,85
Pto 10	1009293,37	956604,99	Pto10-Pto11	18,93

**SEGUNDO:** AUTORIZAR a TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. con NIT 901.030.996-7 para lo siguiente: a). Ingresar al predio hasta la zona de la servidumbre del predio afectado. b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar las torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o contratista, libremente dentro de la franja o zonas de servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) remover cultivos y obstáculos que impiden el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación, y demás obstáculos naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del área de la servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectiva de la servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RE- TIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía por la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existencias en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templete), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento, para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

Todo lo anterior, teniendo presente que la TCE S.A.S. ESP, no adquirirá el dominio sobre la porción de la heredad, sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio las demandadas.

**TERCERO: PROHIBIR** a LAURA MARÍA GONZÁLEZ DE ROJAS, MARÍA EUGENIA ROJAS DE RODRIGUEZ, MARÍA CECILIA ROJAS GONZÁLEZ, LEONOR ROJAS GONZALEZ, MARÍA NOHEMY GONZÁLEZ, CARLOS JULIO ROJAS GONZÁLEZ, LUZ MARINA ROJAS GONZALEZ, HENRY RODRIGO ROJAS GONZALEZ, JOSE HORACIO ROJAS GONZALEZ, MARÍA ELVIA ROJAS GONZALEZ, MARGOTH MARÍA ROJAS GONZALEZ, MARÍA JOSEFINA ROJAS GONZÁLEZ, VICENTE ROJAS GONZÁLEZ y HÉCTOR HERNÁNDEZ RUIZ realizar cualquier acto

que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 166-2465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

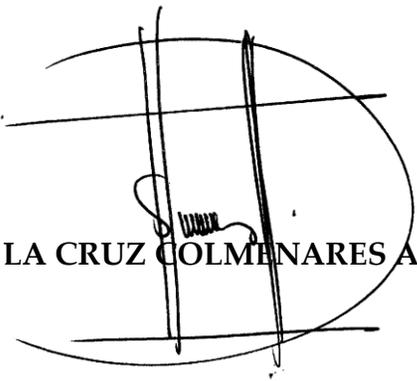
**QUINTO: DISPONER** la cancelación de la inscripción de la demanda, debiéndose librar el comunicado a que haya lugar.

**SEXTO.** Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados, en la suma de **DIECINUEVE MILLONES PESOS M/CTE (\$19.000.000)**, que será entregado al poseedor.

**SÉPTIMO:** Sin costas, puesto que no hubo oposición.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd308b77b082507739469ccc3b3ddddd31181131c95250598f46cd3d1d0ddc26**

Documento generado en 12/05/2023 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, Cund., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL
Demandantes	JOSÉ HERNANDO SALCEDO TORRES
Demandados	GLADYS POLANIA HORTA
Radicación	252864003001 2022-00160-00
Decisión	Resuelve Recurso

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 20 de Abril de 2023, mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, a la vez que se tuvo por contestada la demanda.

### **I. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD**

Vía recurso de reposición (*Anexo 39*) la apoderada judicial de la parte actora levanta su voz de inconformismo contra el auto recurrido, manifestando que la demandada fue notificada de conformidad con el Art. 291 del CGP y la Ley 2213 de 2022 el día 30 de Marzo de 2023 a través de la empresa de mensajería COLDERIVERY; por lo tanto, solicita la revocatoria de la providencia y que en su lugar se tenga surtida la notificación de manera personal y no por conducta concluyente.

### **II. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO PASIVO**

Dentro del término de traslado el procurador judicial de la pasiva señaló que el auto se encuentra ajustado a derecho, dado que la primera parte del Art. 301 del CGP señala que la figura jurídica allí consagrada surte los mismos efectos de la notificación personal y que además la demanda fue contestada dentro del término legal.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP).

La finalidad del legislador frente al recurso de reposición consiste en la revaloración de los elementos de juicio que condujeron a establecer la providencia recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. En alcance de lo anterior, el recurrente asume la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad, que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales. Para surtir esta etapa procesal, el legislador consagró diferentes tipos de notificación que obedecen a diferentes circunstancias siempre enfocadas a la materialización del derecho de acceso a la Justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva de los asociados.

En el caso en concreto se tiene que la notificación se surtió de manera correcta en la medida que le permitió al extremo pasivo constituir apoderado judicial para que contestara la demanda y propusiera excepciones; no logra afectar los derechos de las partes que la notificación se haya surtido de una u otra forma; caso distinto sería si en el auto en que se tuvo por notificado por conducta concluyente se hubiese ordenado el traslado prorrogando términos que se debían contabilizar pasados dos días después de haber sido recibido el correo. Es así como debe entenderse que la notificación logró el objetivo de integrar el contradictorio y garantizar la defensa del demandado, para dar paso a la oportunidad procesal para que el operador jurídico pueda impartir Justicia.

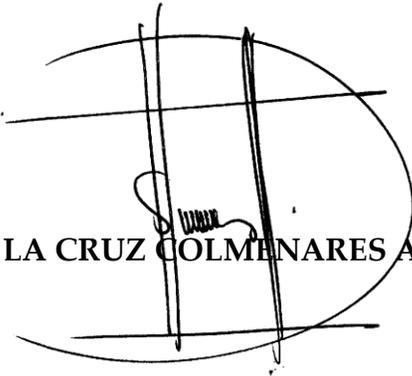
Para todos los efectos legales se tiene surtida la notificación con todos los efectos legales que implica la notificación personal ya sea por el Art. 301 del CGP o por la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo someramente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** Mantener incólume la decisión proferida mediante Auto 20 de Abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c1b145b9a01cc1cea93bb2f7ef276f511bca5ea6c81f170a87e45ae14166d0**

Documento generado en 12/05/2023 04:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	EUDORO GOMEZ
Radicación	253864003001 2022-00317-00
Decisión	No aprueba partición

Sería del caso pronunciar sentencia aprobatoria de la partición si no fuera porque al revisar el trabajo aportado encuentra el Juzgado que en él se relacionan **siete (7) hijuelas** de gastos, situación abiertamente contraria a derecho, ya que a la luz del Art. 1393 del Código Civil, que establece como obligación del partidor constituir lote o hijuela conforme al Art. 1343, ibidem (*“Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas cono-cidas.”*), se puede constituir **una sola hijuela** destinada a garantizar que a los acreedores del causante les sean saldadas las deudas con los bienes de la herencia.

Con base en lo anterior no se encuentra justificado en el trabajo de parti-ción, razón por la cual se ordena rehacer el trabajo en un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ce0544914d03ae71b38bf83d4cf8450af96a569b5f1aa69e65fbf4bc21122c**

Documento generado en 12/05/2023 04:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES y otros
Demandado:	FABIOLA AMAYA SUAREZ y otros
Radicación	253864003001 2022-00333 00
Decisión	Fija Fecha

Revisado el recorrido procesal se observa que el procurador judicial de la parte demandada FABIOLA AMAYA SUAREZ (*anexo 14 y 15*) propuso excepciones de mérito; por lo tanto, procede el despacho a fijar el día once (11) de Julio del año en curso, a las 10 a.m., para realizar la audiencia de que trata el Art. 409 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18d7d86bb103d0136c2a3411f47d2ce7323c96ac8b105ded8908a53bf8aea1ce

Documento generado en 12/05/2023 04:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión Doble e Intestada
Causantes:	ANGEL MARÍA PEDREROS FONSECA Y MARÍA MAGDALENA PEDREROS DE PEDREROS
Radicación:	253864003001 2022-00360 00
Decisión:	Ordena rehacer partición

Revisada la actuación se tiene que fueron inventariados y valuados dos partidas, a partir de las cuales corresponde segregar las hijuelas; sin embargo, nota el Juzgado que la partida segunda fue asignada como si se tratara de una hijuela de la partida uno. En consecuencia, se requiere al partidor para que corrija esta inconsistencia en un término de cinco (05) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21c66b5378bf4e40bd1f4267afa0aacfcc124038db1f39dd84c5668a5739478**

Documento generado en 12/05/2023 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión Intestada
Causantes:	MYRIAM DÍAZ GUTIERREZ
Radicación:	253864003001 2022-00365 00
Decisión:	Reconoce heredero

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente acreditada la vocación hereditaria el juzgado **RECONOCE** como herederos a **FAUSTINO GONZÁLEZ DÍAZ** (86.036.423) y **JOSE ABELARDO GONZÁLEZ DÍAZ** (79.899.176), en calidad de hijos del causante, quienes se entiende que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En firme este proveído vuelvan las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3ea8765772c2e5eac96b862d7813e51bdb67a2c3f83feadb9f0435635a3919**

Documento generado en 12/05/2023 04:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, Cund., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	DANIEL DUARTE PORRAS
Radicación	252864003001 2023-00104-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y acreditada como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asiste a los demandantes, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante DANIEL DUARTE PORRAS (C.C. 19.149.183), fallecido en la ciudad de Valencia (Venezuela), el día quince (15) de Noviembre de 2011, siendo el municipio de La Mesa el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

**SEGUNDO: RECONOCER** a los señores DARWIN DANIEL DUARTE MENDOZA, DAILIANA MARYORI DUARTE MENDOZA, DERYS ANGELICA DUARTE MENDOZA, MILEIDYS JACKELIN DUARTE MENDOZA, JEAN CARLOS MANUEL DUARTE PORRAS, LUIS EDUARDO DUARTE PORRAS Y MARÍA CECILIA MENDOZA PALACIOS como heredero del causante, en su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: RECONOCER** a la señora MARÍA CECILIA MENDOZA PALACIOS el derecho a heredar por transmisión de su hija MILENA CECILIA DUARTE MENDOZA q.e.p.d., quien era hija del causante. Aquella acepta la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

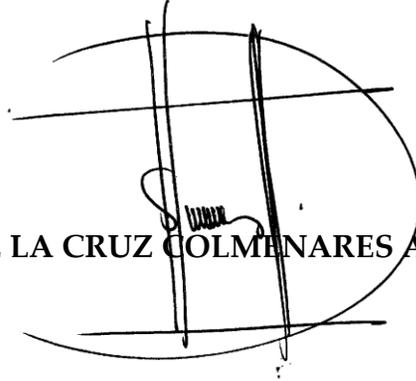
**QUINTO: DECRETAR** la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante DANIEL DUARTE PORRAS.

**SEXTO: INFÓRMESE** de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Librese por secretaría la comunicación correspondiente.

**SÉPTIMO RECONOCER** al doctor ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, identificado con CC. 79.062.072 Y TP. 161.529 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b9b7f07dae54426ea78054b0e87aa97cefd4d3d615a9184e6a60ca388b3294**

Documento generado en 12/05/2023 04:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Simulación.
Demandante:	MARÍA DE JESÚS MUÑOZ CAMARGO
Demandado:	ALBA DE SOCORRO QUINTEO ESTRADA
Radicación	253864003001 2023-00108 00
Decisión	Admite demanda.

Visto el anterior informe secretarial, y verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante con el escrito de subsanación, se observan reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 368 ss. del C.G.P.; por lo tanto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL – SIMULACIÓN RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, formulada por MARÍA DE JESÚS MUÑOZ CAMARGO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ALBA DE SOCORRO QUINTERO ESTRADA.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto al demandado en forma personal, como lo establece el artículo 291 y ss del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a73f387b33ee53df63fa305f57f7cb194a5931edbf6d15bc4a5dee276728d5**

Documento generado en 12/05/2023 04:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	RUBÉN DARÍO MÉNDEZ
Accionada	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA
Radicado	No. 2538640030012023/00183-00
Decisión	Admite Acción.

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE:**

**PRIMERO:** DAR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por el ciudadano RUBÉN DARÍO MÉNDEZ en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.**

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al ente accionado, Representado por el Señor Director, Gerente y/o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, de contestación a los hechos allí deprecados, allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, entre ellos todos y cada uno de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente acontecer constitucional, y rinda un informe pormenorizado, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. Envíese copia simple del petitum.

**TERCERO:** Téngase en cuenta como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e33c2395f9f05742585d9734edbca28119beef67e03c1f06a37e746abb93fb**

Documento generado en 12/05/2023 04:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**